

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 5 de noviembre de 2021.

El secretario,

JULIAN R. GALINDO RODRIGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio N° 011

REFERENCIA: ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD MÉDICA

DEMANDANTE: ALBA LUCERO ROJAS BELALCÁZAR

DEMANDADO: JUAN CARLOS CASTILLA ZAMORA

RADICACIÓN: 760013103008-2020-00032-00

OBJETO.

Se resuelve el recurso de reposición incoado por el apoderado de la parte demandada contra el auto de sustanciación de fecha 22 de octubre de 2021, mediante el cual se decretaron las pruebas solicitadas, puntualmente el numeral 2.4., y se fijó fecha con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P., con el correspondiente tránsito de legislación

DEL RECURSO.

Solicita el recurrente que se revoque el numeral 2.4. por el cual se deniega la prueba testimonial solicitada al no cumplirse con los requisitos del artículo 212 adjetivos, básicamente por no señalar los hechos concretos sobre los cuales han de pronunciarse, y en consecuencia se ordene su recepción, habida cuenta que los profesionales en la medicina a que se hace referencia se tratan de testigos técnicos que intervinieron durante la operación de la demandante, y toda vez que el asunto que se discute es de responsabilidad médica.

Según el recurso, de la enunciación efectuada en la solicitud probatoria de solicitarse a cada uno "*como testigo técnico calificado en razón a los términos y experticia requeridos en este caso por la naturaleza del proceso y la especialidad del mismo, quien además atendió al paciente, para que bajo la gravedad del juramento se sirva declarar con relación a los hechos de contestación de la demanda*", se cumple con la enunciación sucinta del objeto de la prueba pues se puede validar en la historia clínica del paciente, que dichos profesionales de la salud estuvieron con la paciente durante toda la atención en salud que es objeto de

este litigio y debe entenderse que su deposición es para ahondar en las condiciones de modo, tiempo y lugar en la que tuvieron relación con la paciente.

En el traslado de este recurso la apoderada de la demandante arrimó memorial en el que manifiesta que, en efecto, ninguna precisión sobre las circunstancias de modo, tiempo o lugar sobre las que depondrían los testigos solicitados se citó.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De acuerdo con lo indicado en el artículo 348 del C. de P. C. y ahora artículo 138 del C. G. del P., el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo juez que profirió un auto lo revoque o reforme cuando haya ocurrido un error. En consecuencia, debe verificarse si se cometió el error que endilga el recurrente.

Antes de entrar a resolver sobre la disconformidad la parte demandada, cabe traer a colación lo preceptuado por el procedimiento adjetivo respecto de la solicitud de la prueba testimonial, así:

"ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

(...)."

El objeto de fundamental de la prueba consiste en llevarle al Juez la certeza o el convencimiento de la existencia o inexistencia de los hechos alegados como fundamento de las pretensiones o de las excepciones, en la búsqueda del reconocimiento del derecho perseguido (arts. 174 y 177 del C.P.C.)

Para el caso, y con el fin de establecer el cumplimiento o no de los requisitos antes enunciados, se debe estudiar la petición concreta del actor, para con ello concluir si se repone o no la providencia recurrida, en términos de legalidad, idoneidad, pertinencia y conducencia.

Al respecto, se observa que efectivamente la parte demandante solicita la prueba testimonial de 7 personas de quienes se anuncia son profesionales de la salud que atendieron a la demandada en calidad de paciente y para que depongan sobre los "hechos de la contestación" de la demanda, y es allí donde la petición probatoria falla, no solo por técnica procesal sino por lógica, pues de la redacción de la contestación se tiene que se da respuesta a los hechos de la demanda del 1 al 7, luego se proponen excepciones de mérito, pero en ninguna parte se narran los "hechos de la contestación", esto es circunstancias particulares y concretas de modo, tiempo y lugar y en las que los testigos hubieren tenido percepción

directa o por si mismos de lo que ocurrió con la actora, mismos que afecten las resultas del litigio, para que los mismos sean traídos a colación dentro de un juicio.

Es decir, hasta este punto del litigio es indeterminado el motivo o el objeto sobre los cuales los llamados testigos técnicos han de deponer, más allá que sobre la propia participación en la cirugía de la paciente y que se hace constar en historia clínica, y con lo que ella misma como documento pueda arrojar.

Entonces la exigencia de la enunciación de los hechos o circunstancias particulares sobre las que ha de deponer el testigo, no se trata de un excesivo rigorismo ni de un predicamento meramente ritual, sino que constituye la materialización de la idoneidad, necesidad y pertinencia de la prueba, pues sin que esto se evidencie, no es posible decretar el medio probatorio para su práctica.

Luego de lo anterior, es menester sostener la providencia recurrida y habiéndose propuesto subsidiariamente recurso de apelación, se procederá a su concesión en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio de fecha, 22 de octubre de 2021, en el acápite 2.4. PRUEBAS TESTIMONIALES solicitadas por la parte demandada, por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de APELACIÓN interpuesto de manera subsidiaria, para lo cual, Secretaría remitirá el proceso que se encuentra digitalizado ante la Oficina de Reparto para que sea conocido por la sala Civil el H. Tribunal Superior de Cali.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza.